

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02881/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, la **Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00193/SE/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

1.- Estados financieros periodos 2016, 2017, 2018 y 2019 de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino C.C.T. 15EPR0293B. 2.-Comprobantes de los gastos (EGRESOS) de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia ya que està documentaciòn no la exhiben para cotejar en que se gasta el dinero de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino C.C.T. 15EPR0293B, de los periodos del ciclo escolar: 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad, así mismo se anexan archivos con información remitida por el Servidor Público Habilitado.

...

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato *pdf* que contienen lo siguiente:

1. **Oficio 210000007S/0629/UT/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; mediante el cual, informó al solicitante, la respuesta emitida por el Director Coordinación Regional de Educación Básica del Sujeto Obligado.
2. Oficio emitido por el Director Coordinación Regional de Educación Básica del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

“...

*Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 12, 20, 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las asociaciones de padres de familia de los ciclos escolares que refiere, son quienes generan la información solicitada, en este sentido dicha documentación **no obra en el poder de la institución en mención**, por lo tanto, no se genera, **recopila administra, maneja, procesa, archiva o conserva en dicha institución pública**, aunado de ellos se conmina al petionario para que se acerque a la asociación de padres de familia de la escuela en comento, para que pueda solicitar la información requerida.*

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

La entrega de información a lo solicitado (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

La entrega de información a lo solicitado argumentando que está información la tiene la asociación de padres de familia, sabiendo que el Director de la Escuela Leyes de Reforma junto con los Padres de Familia niegan el mismo acceso a dicha información, así como niegan los Estados Financieros, la Escuela 2 de Marzo presentó esta información en copias, no es posible que Leyes de Reforma no nos pueda exhibir o exhibirles esa información a uds. Solicitamos amablemente la información del presente. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02881/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de un archivo en formato *pdf* que muestra lo siguiente:

1. **Oficio 21000007S/0674/UT/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que rindió informe justificado y posterior a la relatoría de las actuaciones, informó lo siguiente:

“...

Del requerimiento de información al servidor público habilitado se obtiene como respuesta el oficio 205110020/0651/2020 en el cual la unidad administrativa responsable de la información, signada por la Maestra Rosalba Herrera Romo, en suplencia de la Subdirección Regional de Educación Básica de Naucalpan, señala que los comprobantes de gastos, recibos, Facturas y documentos que respaldan los gastos realizados en los periodos de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, rebasa las posibilidades para su escaneo y validación por lo que se le sugiere de considerarlo pertinente la revisión de los mismos en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Leyes de Reforma.

Bajo estos argumentos resulta evidente que el actuar de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de México como sujeto obligado en materia de Transparencia se encuentra apegado a derecho y promueve el derecho de acceso a la información del solicitante.

...”

d) Manifestaciones del Recurrente.

En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular emitió manifestaciones a través del sistema, en los siguientes términos:

Exigimos que nos exhiba los gastos ya que año con año no entregan cuentas claras.

A dichas manifestaciones adjuntó un archivo en formato *pdf*, que muestra un documento en el que únicamente obra el siguiente escrito:

Esta Escuela Leyes de Reforma se niega a presentar la información , cómo son los Estados Financieros y los gastos en que hace la Sociedad de Padres de Familia, nos dicen que acudamos a solicitarlos en donde tienen esa documentación pero la sociedad de padres de familia nunca nos exhibe dicha documentación ,Escuela Primaria 2 de Marzo exhibio la documentación con todas sus copias sin problemas . No puede ser que esta primaria Leyes de Reforma el Director Alejo Sarabia Rodriguez , la supervisora Elvira del Sagrado Corazón y la Sociedad de Padres de Familia no nos exhiba los gastos y nos pongan muchas trabas para entregarnos dicha información solicitada .
(Sic.)

e) Vista del informe justificado.

El doce de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Manifestaciones del Recurrente respecto al informe justificado.

En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular emitió manifestaciones a través del sistema, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE GASTOS DE LA ESCUELA LEYES DE REFORMA.

A dichas manifestaciones adjuntó un archivo en formato *pdf*, que muestra un documento en el que únicamente obra el siguiente escrito:

En días pasados nos hicieron llegar un escrito que la Sociedad de Padres de Familia no puede hacer llegar la información de los gastos ya que alegan que es mucha la información por sacarle copias. Lo cuál vuelvo a hacer mención que la Primaria 2 de Marzo entregó dicha documentación sin problema . No entiendo por qué se escudan o se niegan a entregar esta información ya que hay bastantes anomalías y un robo descomunal de las aportaciones. El Director [...], La supervisora [...] y toda la sociedad de padres de familia es un hecho que están coludidos para negar esta información solicitada, ellos alegan que se acuda a la Primaria Leyes de Reforma para solicitar dicha información de los gastos que ejercen , se ha acudido y se ha pedido y ellos niegan rotundamente la información. Presentan puros cartelones y lo que se quiere ver son las facturas de tanto gasto que no se ve reflejado en beneficio de la escuela sino en los bolsillos de los directivos. Espero nos puedan ayudar en que entreguen esta información ya que son muchos años de tanto robo de las aportaciones. (Sic.)

g) Ampliación de plazo para resolver.

El primero de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

h) Cierre de instrucción.

El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el dos de agosto del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Los estados financieros de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, turno matutino, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. Los comprobantes de gastos o egresos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019.

En respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Coordinación Regional de Educación Básica del Sujeto Obligado informó que respecto a las asociaciones de padres de familia, son ellos quienes generan la información y que por ello no obra en poder de la Institución en mención, asimismo, que no se recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva la información solicitada y por lo tanto se orientó al Particular a acercarse a la escuela para solicitar directamente la información requerida.

Derivado de la respuesta, el Particular se inconformó y argumentó que el Director de la escuela en conjunto con los padres de familia le niegan acceso a la información y que no le entregan los estados financieros de la escuela.

Una vez que fue admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la Subdirección

Regional de Educación Básica de Naucalpan señaló que los comprobantes de gastos, recibos, facturas y documentos que respaldan los gastos en los periodos escolares que van del año 2016 al 2019, rebasan las posibilidades para su escaneo y validación por lo que se sugiere la revisión en las instalaciones de la Escuela identificada por el Particular en la solicitud de información.

Dicho informe justificado se puso a la vista del Recurrente, quién omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó porque el Sujeto Obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es menester precisar que la solicitud de información planteada por el Particular puede observarse y analizarse por cada uno de los puntos que la conforman, así podemos analizar la solicitud en los siguientes puntos:

1. Los estados financieros de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, turno matutino, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. Los comprobantes de gastos o egresos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019.

Por ello, se procede al análisis de cada uno de los elementos que conforman la solicitud de información en el orden planteado.

- **Respecto al punto 1**

Así pues, por lo que respecta al punto uno de lo solicitado y que atiende a los estados financieros de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019; se tiene que en respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a este punto; sin embargo, a través de informe justificado, se pronunció el Titular de la Unidad de Transparencia, quien indicó que la Subdirección Regional de Educación Básica de Naucalpan, le informó que los comprobantes de gastos y demás documentos que dan cuenta

de los periodos solicitados, rebasan las posibilidades para su escaneo y validación, por lo que sugirió que se asistiera a las instalaciones de la escuela para tener acceso a la información.

En este contexto es preciso indicar que lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de informe justificado se desprende que la Secretaría de Educación asume la competencia de contar con la información, pues no niega su existencia, sino que manifiesta que la información corresponde a comprobantes y facturas; asimismo planteo un posible cambio de modalidad, pues señala que la información rebasa la positividad de su escaneo, además de que orienta al Particular para consultar la información en la escuela primaria.

En este tener, es preciso indicar que a pesar de que el Sujeto Obligado asumió contar con la información solicitada, es importante robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para contar con la información solicitada; así pues, se atrae al estudio la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; véase: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ley_vig017.pdf; la cual establece en su artículo 19, fracción VI a la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I al V...

VI. Secretaría de Educación;

VII al XIX...

De igual forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, también prevé en su artículo 30 las facultades con las que cuenta dicha Secretaría de las cuales destacan, por su relación con el presente asunto, las enlistadas en las fracciones II, III, V, XIV, que mencionan lo siguiente:

Artículo 30.- *A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I...

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV...

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI al XIII...

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV al XXVII...

Así en atención a lo antes expuesto, la Secretaría de Educación tiene en su encargo las escuelas oficiales dependientes del Gobierno del Estado de México, entre otras; entre ellas la de educación básica como lo son las escuelas primarias de la Entidad.

Ahora bien, la Ley General de Educación; véase:

<https://seduc.edomex.gob.mx/sites/seduc.edomex.gob.mx/files/files/acerca/marco-juridico/leyes/LEY%20GENERAL%20DE%20EDUCACION.pdf>, establece en su artículo 1^o la distribución de la función social educativa en los siguientes términos:

Artículo 1. *La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las*

personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Del artículo anterior, se desprende que tanto los Estados como la Federación deben aplicar los recursos económicos asignados a materia de Educación, para cumplir los fines para los que fueron planteados; asimismo, el artículo 104 de dicha Ley General de Educación, establece lo siguiente:

Artículo 104. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Nacional, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

La Secretaría realizará el seguimiento de las diversas acciones a las que se refiere este Capítulo que se lleven a cabo por las entidades federativas, los municipios o los Comités Escolares de Administración Participativa cuando en las mismas se involucren con recursos federales.

Ahora bien, la Ley de Educación del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>; establece en su artículo 90 lo siguiente:

Artículo 90.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propician el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

Los recursos federales recibidos por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la Entidad.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Así pues en atención a lo antes dispuesto, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada, pues se relaciona con el uso y destino de recursos públicos destinados a la Escuela Primaria indicada en la solicitud de información; asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó en informe justificado contar con la información solicitada y

planteo un posible cambio de modalidad, pues invitó al Particular a visitar las instalaciones de la escuela primaria para consultar la información, ello, en atención a que manifestó que la información rebasa las capacidades para su escaneo.

Al respecto del posible cambio de modalidad; se tiene que el Sujeto Obligado únicamente realizó una manifestación de tener una posible imposibilidad para su escaneo y validación, pero no indicó, la cantidad de hojas a las que asciende la información o si se encuentra ante una imposibilidad técnica; de forma tal que se advierte un cambio de modalidad que no fue debidamente fundado y motivado.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

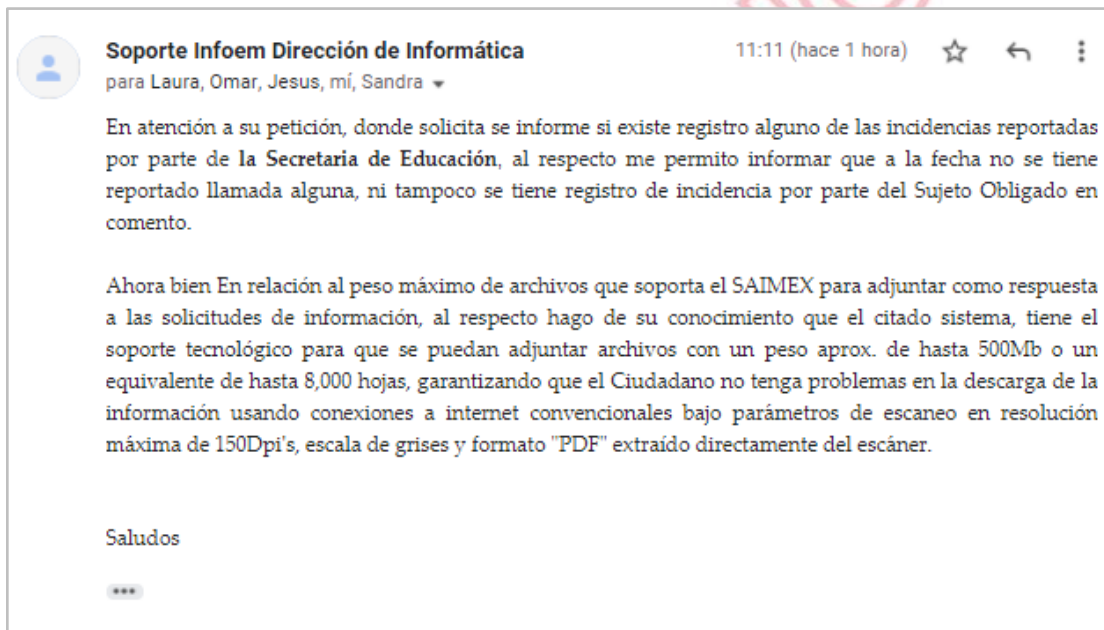
Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ante la modalidad de entrega a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) elegida por el Particular y bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad; sin embargo, en análisis al informe justificado, se advierte que el Sujeto Obligado no aporta

elementos suficientes que acrediten algún tipo de imposibilidad técnica o humana que dé motivo al cambio de modalidad, por lo que resulta improcedente.

Cabe precisar que a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta con alguna complicación o imposibilidad técnica para la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se solicitó vía correo electrónico a la Dirección General de Informática de este Instituto, que indicara si el Sujeto Obligado registro incidencia en la bitácora que para tales efectos se lleva, a lo cual, dicha área contestó en fecha quince de julio de dos mil veintiuno; lo siguiente:



Derivado de lo antes expuesto, se advierte que la Secretaría de Educación no realizó ningún registro de incidencia, en el que manifestara alguna imposibilidad técnica para subir la información a través de la plataforma solicitada; aunado a lo anterior, es de resaltar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), soporta una cantidad máxima de hasta ocho mil hojas, para su correcta visualización; n conclusión no se observa ninguna

imposibilidad técnica o humana debidamente fundada y motivada, que permita un cambio de modalidad.

En atención a todo lo antes expuesto, resulta procedente ordenar la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); cabe señalar que para el caso de que la información cuente con datos personales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Respecto al punto 2**

Ahora bien, respecto a los comprobantes de los gastos de las mesas directivas de la asociación de padres de familia, durante los periodos escolares que van del 2016 al 2019; en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que dicha información es generada por la mesa directiva y que no obra en poder del Sujeto Obligado; lo cual, motivó la inconformidad del Particular; sin embargo, en informe justificado, se omitió señalar mayores argumentos.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación el Código Administrativo del Estado de México dispone sobre la participación social en la educación, lo siguiente:

Artículo 3.20.- Para efectos de este Libro se entiende por participación social en la educación, las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres de familia o tutores de los educandos y sus asociaciones.

Artículo 3.21.- En cada institución o establecimiento educativo de los diferentes niveles se podrá establecer una asociación de padres de familia en términos de lo que dispone la Ley General de Educación.

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el Código en cita, el Sujeto Obligado debe promover la participación de los padres de familia y establecer asociaciones de padres de familia de acuerdo con la Ley General de Educación; ahora bien, dicha Ley General de Educación, establece el tema de la participación de los padres de familia, en los siguientes términos:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

*En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, **padres de familia** y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.*

Artículo 65.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- a II.-...

III.- *Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;*

IV.- *Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;*

V.- a X.-...

XI.- *Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y*

XII.-...

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- **Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;**
- IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e
- V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a la Ley de Educación del Estado de México; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig180.pdf>; establece sobre la participación de los padres de familia, lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

I. a VIII. ...

IX. *Las asociaciones de padres de familia.*

Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:

I. *Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;*

II. *a X...*

...

Artículo 184.- *Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:*

I. *a III. ...*

IV. *Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo anterior;*

De acuerdo con lo expuesto, la participación de los padres de familia, no sólo está reconocida sino que además es derecho de los padres formar parte en las asociaciones y pueden participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios.

Aunado lo anterior, resulta conveniente traer a colación el Reglamento de la Participación Social en la Educación, el cual dispone en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6.- *Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.*

Las Asociaciones de los Padres de Familia son organizaciones que coadyuvan con las autoridades escolares y tienen como objetivos los señalados por el artículo 8º del Reglamento citado y como funciones las establecidas en el artículo 9 tal como se muestra a continuación:

Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:

- I. Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución educativa;
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- V. Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.
- VI. Elegir en asamblea general a cuatro representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;
- II. Colaborar con las autoridades educativas escolares y estatales en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 7 de este reglamento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares y estatales de cualquier irregularidad que incida sobre los educandos;
- VIII. Proporcionar a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen.
- IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;

V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;

VI. Cooperar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar a salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;

Si bien es cierto, las asociaciones tienen funciones dirigidas al mejoramiento de la institución y la relación entre profesores y alumnos, pueden reunir fondos, de aportaciones voluntarias, además, podrán allegarse de recursos económicos según lo señalado por el artículo 11 del Reglamento en cita:

Artículo 11.-La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;*
- II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;*
- III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;*
- IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.*

En ningún caso se podrá condicionar el ingreso, la entrega de documentos oficiales, la promoción de los alumnos u otro trámite escolar, a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.

De lo anterior, se advierte que las asociaciones pueden allegarse de recursos económicos para el desarrollo de sus funciones, asimismo, establece que **las autoridades escolares tienen prohibida la administración directa o indirecta de los recursos.**

De acuerdo con lo expuesto, la participación de los padres de familia, no sólo está reconocida sino que además es derecho de los padres formar parte en las asociaciones y pueden participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, asimismo, se aprecia que será labor de la autoridad escolar precisar que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social para la Educación, lo que implica una fuente normativa para la existencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior en cumplimiento a la ley en cita se originan los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación y visibles en la siguiente liga: https://www.consejos Escolares.sep.gob.mx/work/models/conapase/Resource/84/3/images/Acuerdo_02-05-2016.pdf, en conjunto con su modificación publicada en el año dos mil diecisiete y visible en la liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5494924&fecha=24/08/2017; los cuales fungen como normatividad aplicable para su funcionamiento y operación, dentro de dichos lineamientos destacan los artículos 37 y 38 que a la letra mencionan:

Artículo 37.- Los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación se conformarán de la siguiente manera: Entre nueve y veinticinco consejeros, de entre los que se elegirá por mayoría de votos a un Presidente que deberá ser madre o padre de familia con hijo(s) inscrito(s) en la escuela, lo que deberá acreditar con la certificación que expida el director o su equivalente, o con la constancia de inscripción de su hijo. Los consejeros designarán a un nuevo Presidente en caso de que quien presida el consejo ya no tenga hijos estudiando en la escuela. En las

escuelas de integración incompleta, unitarios o bidocentes, el consejo escolar se conformará por dos padres de familia y el maestro.

La mayoría de los consejeros deberán ser madres o padres de familia con hijos estudiando en la escuela durante el ciclo escolar en que se realice la instalación del consejo.

El resto de los consejeros serán acreditados por la autoridad escolar y elegidos de entre los representantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas que la tengan constituida, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

En caso de que algún miembro se separe del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, la vacante será cubierta mediante el procedimiento original de elección.

Artículo 38. *Los Consejos Escolares de Participación Social en la Educación, para el desarrollo de sus actividades, podrán designar a un secretario técnico, quien será el director de la escuela o, según la estructura ocupacional autorizada, el subdirector que tenga encomendada la tarea de apoyar la organización y operación en la misma.*

La secretaria técnica del Consejo Escolar de Participación Social en la Educación desarrollará actividades análogas a las establecidas en el artículo 22 del presente Acuerdo, siempre y cuando correspondan a sus funciones, características y forma de organización.”

(Énfasis añadido)

Dentro de dichos artículos se prevé la estructura con la que cuentan los Consejos Escolares de Participación Social para la Educación, donde se aprecia que la normatividad prevé que las autoridades escolares acrediten la elección de miembros de dicho Consejo, pudiendo ser miembros los directivos de la escuela.

Bajo este tenor, es preciso mencionar que dentro de los Lineamientos para la constitución, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación en su artículo 40, se aprecian las funciones con la que cuentan estos consejos, dentro de las cuales destaca la fracción XVIII, la cual a la letra precisa:

Artículo 40. El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación tendrá las siguientes funciones:

I. a XVII.

XVIII. Elaborar y presentar a la comunidad educativa un informe de las actividades realizadas al término del ciclo escolar vigente incluyendo un apartado sobre el uso de recursos obtenidos por cualquier medio, tales como programas federales, estatales o municipales, eventos que haya organizado, aportaciones voluntarias, entre otras; así como, en su caso, el reporte que rinda la cooperativa escolar o equivalente, también incluirá un apartado con la aplicación de los recursos recibidos por la escuela cuyo ejercicio sea responsabilidad de las autoridades escolares, a través de programas federales, estatales o municipales. Lo anterior debe contribuir a fortalecer la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas. En su caso, tendrá derecho a denunciar el ejercicio indebido de los recursos;

XIX al XXIII...

Derivado del citado artículo, se aprecia que los Consejos Escolares de Participación Social para la Educación, tienen la función de elaborar y presentar un informe de actividades, en el que detalle los ingresos de cualquier naturaleza y su aplicación.

Dicho informe debe ser presentado a la comunidad educativa, la cual en términos del artículo 2° de los citados lineamientos comprende:

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

...

***Comunidad Escolar:** Conjunto de actores involucrados en la escuela de educación básica: madres y padres de familia, tutoras/es, alumnado, personal docente, **directores y supervisores** y de asesoría técnico pedagógica y técnico docente.*

De los citados artículos se aprecia que el Sujeto Obligado a través de las autoridades escolares como lo son los directores, subdirectores o supervisores, tienen conocimiento de las actividades que realizan los Consejos Escolares de Participación Social para la Educación, aunado a que pudieran participar activamente como miembros; de igual forma dichos consejos tienen la labor de rendir un informe de actividades donde prevén la rendición de cuentas en términos de señalar los ingresos y gastos ante la comunidad escolar, la cual comprende entre otros a los directores y supervisores, razón por la cual se aprecia que el Sujeto Obligado conoce la información solicitada por el Recurrente y versa en torno a los informes escritos de transparencia de los recursos materiales y financieros del Consejo Escolar de Participación Social para la Educación de las Escuelas solicitadas.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, pues debe contar con los informes o documentos que la mesa directiva entregaría para dar cuenta del uso y destino de los recursos públicos; por tanto, resulta procedente, que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes y entregue la información solicitada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, pues resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, ello en atención a que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y por tanto, deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes y entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo para el caso de que la información cuente con datos personales confidenciales, deberá entrega la información en su versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del**

interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la **Secretaría de Educación** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos que acrediten lo siguiente:

De la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino, C.C.T. 15EPR0293B, lo siguiente:

1. Los estados financieros de la Escuela Primaria Leyes de Reforma correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. Los comprobantes de gastos o egresos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, de los periodos de ciclos escolares correspondientes a los años 2016- 2017, 2017- 2018 y 2018-2019.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que si resultó competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente su entrega.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Educación** a la solicitud de información **00193/SE/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02881/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la Escuela Primaria Leyes de Reforma, Turno Matutino, C.C.T. 15EPR0293B, lo siguiente:

1. Los estados financieros de la Escuela Primaria Leyes de Reforma correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
2. Los comprobantes de gastos o egresos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Leyes de Reforma, de los periodos de ciclos escolares correspondientes a los años 2016- 2017, 2017- 2018 y 2018-2019.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02881/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN